

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte. Clementina Torres Rivera y otros
Ddo. Cafesalud EPS y otros
Rad. 760013103-012/2020/00054-00

SECRETARIA: Cali, enero 26 de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita dejar sin efecto providencia, dado que fue emitida en dos oportunidades en el proceso. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones desarrolladas en el curso del proceso, se advierte que efectivamente se incurrió en un desacierto procesal, al incorporar en el expediente y notificar en estados en dos fechas diferentes (agosto 26 y septiembre 28 de 2020) el auto admisorio de la demanda, lo que ha generado confusión en las partes involucradas en el litigio, aspecto este que deber ser corregido por este operador para evitar futuras nulidades.

Frente a este tema, pertinente es aclarar que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez, pues es deber del funcionario judicial corregir los errores cometidos en sus pronunciamientos, ya que estos no lo obligan a mantenerse en ellos a seguir cometiendo otros. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al afirmar:

"Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los asuntos pronunciados por quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"¹

De esta manera, se dejará sin efecto el auto admisorio de la demanda calendado 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 28 del citado mes y año, dado que va en contravía con el primario emitido de fecha 6 de agosto de 2020, publicitado en estado el día 26 de agosto de 2020 y en forma personal a quienes conforman la parte pasiva, tal como se acredita en el expediente, debiéndose continuar el trámite procesal en lo pertinente.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la parte demandante en su escrito de demanda integrada, luego de subsanados los defectos advertidos por el juzgado (fl 216), se debe tener para todos los efectos legales como demandada a la FUNDACION VALLE DEL LILI, y no como se indicó en forma errónea en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la parte actora allega al proceso las constancias de notificación personal debidamente diligenciada a través del correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo permite y para los efectos señalados el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales se tienen por incorporadas a los autos para los fines legales pertinentes.

¹ Auto del 4 de febrero de 1981, LXX, pág. 2; XC, pág. 330

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte. Clementina Torres Rivera y otros
Ddo. Cafesalud EPS y otros
Rad. 760013103-012/2020/00054-00

Finalmente, ante la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandada Cafesalud EPS, la cual es ratificada por su poderdante, habrá de aceptarse la misma para los fines pertinentes, debiendo requerir a la parte pasiva incluida la citada entidad, para que proceda a constituir nuevo mandatario judicial para que represente sus intereses dentro de la presente acción judicial, conforme lo exige el artículo 73 del C. G. P., dado que no se aporta el poder de sustitución aducido en su comunicación.

En consideración de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio de fecha septiembre 24 de 2020, mediante el cual admite la demanda, notificado en estado el día 28 del citado mes y año, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales como demandada a la FUNDACION VALLE DEL LILI, y no como se había indicado en el auto admisorio de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorporar a los autos las constancias de notificación personal efectuada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de los demandados.

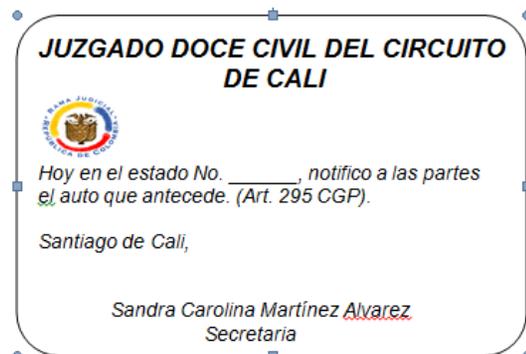
CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor EDINSON TOVAR VALLEJO, quien fungía como apoderado judicial de la demandada Cafesalud EPS, en los términos señalados en los escritos allegados.

QUINTO: RECONOCER PESONERIA a la doctora **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, portadora de la tarjeta profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada CAFESALUD EPS, conforme a las voces y términos de los poderes aportados.

En firme el presente proveído, continuase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0020170f26c49582c793df62b3263effe7ad468aa3cf152b73a2cdfda126f9**

Documento generado en 02/02/2022 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>